



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Demandante	María Fernanda Caicedo Rodríguez y Luis Gustavo Gutiérrez Valencia
Demandado	Olga Lucía Domínguez
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00459 00

Auto Interlocutorio No 077

Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso en referencia el cual fue remitido por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, argumentando ser de nuestra competencia.

Efectuada la revisión del expediente, se observa que los profesionales del derecho **María Fernanda Caicedo Rodríguez y Luis Gustavo Gutiérrez Valencia** radicaron ante el Juzgado en mención, solicitud rotulada “*Ejecutivo Laboral por Honorarios Profesionales no cancelados en proceso laboral de primera, segunda y tercera instancia*” al interior de tres procesos identificados con las siguientes radicaciones 76001310501020110084400, 76001310501020110084401 y 76001310501020160042400. **(f. 255 a 267 Archivo 01 Exp.Dig)**; sin embargo el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago con sustento en que el título base de recaudo no procede de una decisión judicial proferida por el juzgado, aunado a que ninguno de los solicitantes actúan como apoderados de Olga Lucia Domínguez; en efecto, ordenó remitir la petición a la oficina de

reparto para que se asigne entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali y se le dé el trámite de un proceso Ejecutivo Laboral por Honorarios de Abogados.

De acuerdo con lo anterior, es diáfano para el despacho que no estamos frente a una demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia, a la cual se le deba ejercer control de legalidad en cumplimiento de los requisitos de Ley, sino que por el contrario, lo que tenemos es un expediente con sendos folios digitales con anexos y documentos propios de un expediente específico. Situación que se torna dispendiosa para esta instancia judicial entrar a determinar con exactitud sobre lo pretendido, sus fundamentos facticos y sin ser menos importante sobre el título ejecutivo, dado que ninguno de estos requisitos se reúnen por cuenta de los demandantes.

En ese orden de ideas para que la demanda Ejecutiva Laboral sea viable, los solicitantes deben cumplir con una serie de requisitos señalados en los **Artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, en armonía con lo dispuesto en el **Decreto 806 de 2020**; así las cosas, se ordenará a los profesionales del derecho María Fernanda Caicedo Rodríguez y Luis Gustavo Gutiérrez Valencia, ajustar la demanda a lo establecido en las normas señaladas, para el efecto se concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO EASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FICCIÓN EN ESTADO DEL
25 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>